

RESOLUCIÓN: **078** FECHA: **30 MAY 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO ORFEO 2015120880100019E CON RADICADO SISTEMA 9166, RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 76 No. 52-30, CON ACTIVIDAD COMERCIAL DE “CAFÉ INTERNET”.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente de radicado Orfeo 2015120880100019E con radicado sistema 9166, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1. A folio 1, obra inicio de la presente actuación administrativa mediante derecho de petición de radicado No. 25212015 de fecha 08 de enero de 2015, por medio del cual se allegó queja ciudadana en contra del establecimiento de comercio titular de la actuación administrativa.
2. A folios 18 a 20, obra informe técnico No. IT-42-2020-42 de fecha 16 de enero de 2020, junto con acta de visita y anexos, realizado al inmueble ubicado en la dirección calle 76 No. 52-30, en donde se verifica el establecimiento de actividad comercial de “Café Internet”, indicándose que:

“(…) Se realiza la visita técnica de verificación con número de expediente 2015120880100019E al establecimiento de comercio denominado “THE EMPIRE” ubicado en la calle 76 No. 52 - 30, encontrando un predio medianero de (3) pisos de altura, la visita es atendida por la señora Orfaly Argote propietaria del lugar. Desde el interior se observa una Barbería y peluquería. La señora Orfaly no presenta la documentación correspondiente al establecimiento pues manifiesta que recién abrió, por lo tanto, aun no adelanta los tramites.

Con respecto a la actividad comercial de CAFE INTERNET mencionada en la orden de trabajo, ya no persiste en el predio.

Una vez consultada la norma urbanística aplicable al predio se establece que el uso SERVICIOS - SERVICIOS PERSONALES, SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS ESPECIALIZADOS para ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN SERVICIOS: Peluquería, salas de belleza, tatuajes, sastrería, agencias de lavandería y de tintorerías, reparación de artículos eléctricos, fotocopias, remontadora de calzado, marquetierías, vidrierías, floristerías, confecciones, cafeterías, heladerías, elaboración de artesanías, está permitido en 23. Hasta 60m2 con las siguientes condiciones: a. En la misma estructura de la vivienda sin sobrepasar el primer piso, b. En primer piso de edificaciones multifamiliares o de oficina. (…)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación administrativa sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*



6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana (...).



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO ORFEO 2015120880100019E CON RADICADO SISTEMA 9166, RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 76 No. 52-30, CON ACTIVIDAD COMERCIAL DE “CAFÉ INTERNET”.

Por otra parte, el Decreto 854 de 2001 dispone:

ARTICULO 53. Corresponderá a los alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales.

Adicionalmente, las regladas en la normatividad que origina la presente actuación administrativa, mediante la Ley 232 de 1995, artículo 4, el cual determina:

“(…)ARTÍCULO 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2o. de esta Ley (…)”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio en su artículo 47, el cual instituyó los lineamientos para adelantar las investigaciones administrativas, durante su vigencia, el cual establece que:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

***PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”*

Por lo anterior, el desarrollo de la investigación administrativa al haberse iniciado el 14 de enero del 2014 con la petición ciudadana recibida ante esta Alcaldía Local, debe observar los lineamientos establecidos bajo la cuerda procesal de la Ley 1437 de 2011.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la imposición de la sanción que le corresponda según sea el caso. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO ORFEO 2015120880100019E CON RADICADO SISTEMA 9166, RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 76 No. 52-30, CON ACTIVIDAD COMERCIAL DE “CAFÉ INTERNET”.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no acontece.

CASO EN CONCRETO.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a los documentos que se encuentran en el sumario, así como la última visita la cual obra a folios 18 a 20, junto con evidencia fotográfica de fecha 16 de enero de 2020 al establecimiento objeto de la presente actuación administrativa, en la cual se evidenció por parte de los funcionarios adscritos al Área de Gestión Políciva de esta Alcaldía Local que el establecimiento de comercio de **ACTIVIDAD ECONÓMICA “Café Internet”**, ubicado en su momento en la CALLE 76 No. 52-30, ya no funciona en la dirección de la referencia.

Por consiguiente, la actividad comercial que motivó el inicio y trámite de la actuación procesal ha desaparecido, por tanto, se debe ordenar su terminación por sustracción de materia, debido a que no es posible continuar con la presente actuación contra al responsable de una infracción a la ley 232 de 1995, adelantada bajo el expediente 2015120880100019E, razón por la cual, se procederá a ordenar su archivo.

Es necesario aclarar, que en este tipo de actuaciones administrativas no se sanciona el hecho histórico y busca, a través de sanciones paulatinas, el acogimiento a los preceptos de la Ley 232 de 1995 y en caso que se supere el presunto incumplimiento que dio origen a la actuación administrativa o se termine la actividad comercial objeto de verificación, debe darse por terminada la misma pues carecería de objeto, y así las cosas, por sustracción de materia debe procederse al ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa de radicado 2015120880100019E que cursaba contra **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE ACTIVIDAD ECONOMICA DE “CAFÉ INTERNET”** ubicado en la calle 76 No. 52-30, localidad de



BOGOTÁ
078

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN:

FECHA:

30 MAY 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO ORFEO 2015120880100019E CON RADICADO SISTEMA 9166, RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 76 No. 52-30, CON ACTIVIDAD COMERCIAL DE “CAFÉ INTERNET”.

Barrios Unidos de esta ciudad, todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR el presente acto administrativo, haciendo saber que en contra de la presente decisión preceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO. -Una vez en firme, envíese al archivo inactivo, previo seguimiento en el aplicativo SI ACTÚA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Emmanuel Gómez Portilla - Abogado Contratista *E*

Revisó: Karen Lorena Marín - Abogada Supervisora *K*

Revisó y Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli - P.E. 222-24 A.G.Pe

